

PEDRO CHAVERO

VS.

REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH o Convención
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH o Corte
Decreto 075/20	Decreto
Derechos Humanos	DDHH
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas	OACNUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Opinión Consultiva	OC
Organización Mundial de la Salud	OMS
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

INDICE

1. ABREVIATURAS.....	2
2. BIBLIOGRAFÍA.....	6
3. EXPOSICIÓN DE HECHOS.....	13
4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	14
4.1. Competencia.....	14
4.2. Sobre el estado de excepción: justificación del Decreto.....	14
4.2.1. Legalidad y convencionalidad.....	14
4.3. Libertad de expresión.....	17
4.3.1. Sobre las presuntas violaciones a los artículos 13 (libertad de expresión), 15 (Derecho de reunión) y 16 (libertad de asociación)	18
4.3.2. La importancia de garantizar el derecho a la salud en el contexto de una pandemia.....	18
4.3.3. La importancia que concede el Estado al ejercicio de la libertad de expresión.....	19

4.3.4. La necesidad de anteponer la protección del derecho a la salud al derecho de manifestación en contextos de pandemia como resultado de un análisis de proporcionalidad.....	20
a) La protección del derecho a la salud como finalidad legítima.....	21
b) La idoneidad de la medida. El traslado del principio de precaución en materia ambiental a los problemas de salud pública.....	22
c) La ausencia de medidas alternativas para proteger la salud, frente al desconocimiento del potencial de transmisión del virus.....	24
d) Proporcionalidad de la medida.....	25
4.4. Uso de la fuerza en la manifestación.....	26
4.5. Libertad personal.....	28
4.5.1. El respeto a la libertad personal.....	29
4.5.2. Vadaluz, en todo momento, respetó la libertad personal.....	30
4.6. Garantías judiciales.....	33
4.6.1. Artículo 8.1 de la CADH.....	33
a) Competencia de la autoridad jurisdiccional.....	33

b) Consesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para preparación de defensa.....	34
c) Derecho a ser oído.....	35
4.6.2. Protección judicial.....	37
a) Artículo 25 de la CADH.....	37
5. REPARACIONES.....	41
6. PETITORIO.....	42

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Barak, Aharon, Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012. **(p. 26)**
- Bernal Pulido, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, Madrid, CEPC, 2007. **(p. 24)**
- Ferrajoli, L. “Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional” Número 15. 2006. **(p. 17)**
- Karla I. Quintana Osuna. “El Control de Convencionalidad”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017. **(p. 17)**

Documentos legales

• Generales

- Amnesty International. Use of Force – Guidelines for Implementation of the UN Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials. August 2015, Guideline 7 e), **(p. 29)**
- Carlos Ayala Corao. The Challenges that the Pandemic Caused by Covid-19 Has Presented for the Rule of Law, Democracy, and Human Rights. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (8 de mayo de 2020), **(p. 31)**
- México. Protocolo de Actuación de la Policía Federal Sobre el Uso de la Fuerza. Publicado el 18 de octubre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación. Art. 7 f. II - Verbalización. **(p. 32)**

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)**

- CoIDH. Opinión Consultiva OC-5/85.13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. **(p. 20 y 21)**
- CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. **(p. 30)**
- CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. **(p. 30)**
- CoIDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 258, párr. 100. **(p. 30)**
- CoIDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. **(p. 30)**
- CoIDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291. **(p. 31)**
- CoIDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. **(p. 31)**
- CoIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106, y Caso J. Vs. Perú. **(p. 31)**
- CoIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. **(p. 31)**

- CoIDH. Opinión Consultiva OC-1/82. 24 de septiembre 1982. (p. 18)
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-6/86. 9 de mayo 1986. Serie A No. 6. (p. 22)
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto 2014. (p. 17)
- CoIDH. Opinión Consultiva OC-23/17. 15 de noviembre 2017. Serie A No. 23. (p. 24)
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**
 - CIDH. Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015. (p. 33)
 - CIDH. Derechos humanos de los migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno . Resolución n° 03/08. 25 de julio de 2008. (p. 33)
 - CIDH. Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión” . OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 Capítulo V. 27 de febrero de 2006. (p. 20)
 - CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III (2). (p. 32)
 - CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019. (p. 28)
 - OEA. “La CIDH y su REDESCA instan a asegurar las perspectivas de la protección integral de los derechos humanos y de la salud pública frente a la pandemia de COVID-19”. 20 de marzo 2020, parr. 1. (p. 16)
- **Nacionales Unidas**
 - Consejo Económico y Social (ONU). 1984. Principios de Siracusa. (p. 18)

- OACNUDH. “Las medidas de emergencia y el Covid-19”: orientaciones. **(p. 18)**
- ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000. **(p. 19)**
- ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general No.35 artículo 9. CCPR/C/GC/35.16 de diciembre de 2014. **(p. 32)**
- ONU. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública. 8 de mayo de 2020. **(p. 31)**
- ONU. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 4, 5 y 9. **(p. 28)**
- ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. A/HRC/20/27. 21 de mayo de 2012. **(p. 21)**
- ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/17/28. 23 de mayo de 2011. **(p. 28)**
- UN. Human Rights Council. Report of the Working Group on Arbitrary Detention. A/HRC/22/44. 24 December 2012. **(p. 31)**

Documentos científicos

- Cowling BJ, Ali ST, Ng TWY, et al. Impact assessment of non-pharmaceutical interventions against coronavirus disease 2019 and influenza in Hong Kong: an observational study [published online ahead of print, 2020 Apr 17]. Lancet Public Health. 2020;S2468-2667(20)30090-6 (p. 21)
- Medeiros de Figueredo A, et al. Letalidad del COVID-19: ausencia de patrón epidemiológico. Gas Sanit. 2020. (p. 23)
- Sanfelici, Mara. “The Italian Response to the COVID-19 Crisis: Lessons Learned and Future Direction in Social Development”. The International Journal of Community and Social Development, 2(2) 191-210, 2020. 2020. (p. 23)
- Sebastian Iglesias Osoreo, Johnny L Saavedra Camacho, Lizbeth M Córdova Rojas. Mercados y estaciones de transporte como focos infecciosos de COVID-19. Diciembre 2020. (p. 32)
- WHO. Global Influenza Programme. Non pharmaceutical public health measures for mitigating the risk and impact of epidemic and pandemic influenza. 2019. (p. 24)

Casos legales:

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)**
 - Burgorgue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya. The Inter-American Court of Human Rights. Oxford, Oxford University Press, 2013. (p. 43)
 - Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. (p. 37)
 - Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. (p. 37)

- CoIDH. Caso “Caso Tibi vs Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. **(p. 36)**
- CoIDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre 2011. **(p. 36)**
- CoIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. **(p. 38)**
- CoIDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No 292. **(p. 28)**
- CoIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. **(p. 19)**
- CoIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. **(p. 34)**
- CoIDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero 1997. **(p. 35)**
- CoIDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 27. **(p. 41)**
- CoIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. **(p. 34)**
- CoIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. **(p. 28)**

- CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. **(p. 28)**
- CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. **(p. 21)**
- CoIDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349. **(p. 18 y 19)**
- CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. **(p. 39)**

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- TEDH. Case of Refah Partisi (The Welfare party) and others v. Turkey. July 31, 2001. **(p. 21)**

- **Otros Casos en materia internacional**

- Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. **(p. 25)**
- Supreme Court New South Wales. Commissioner of Police (NSW) v Gibson. [2020] NSWSC 953. 26 July 2020. **(p. 26)**
- Tribunal Constitucional Español. Recurso de amparo 2056-2020. Sala Primera. Decisión de 30 de abril de 2020. **(p. 27)**
- Tribunal Constitucional Federal Alemán. 1 BvQ 145/20. Decisión del 5 de diciembre de 2020 **(p. 25)**

3. EXPOSICIÓN DE HECHOS

El 1 de febrero 2020, las actividades económicas de Vadaluz estaban prácticamente paralizadas por protestas nacionales. Miles exigían que se cumpliera con la cobertura universal de salud.

La OMS confirmó que el mundo atravesaba una pandemia: un virus que provocaba infecciones respiratorias agudas preligrosas. Advirtió que el virus era sumamente contagioso y urgió adoptar medidas de distanciamiento social mientras se obtenía más información.

El 2 de febrero 2020, en medio de la crisis política y ante la incertidumbre sobre la mortalidad del virus el Poder Ejecutivo publicó el Decreto, reconoció que la salud es un derecho constitucional y el deber del Estado es velar por el bien común; por tanto se decretó un estado de excepción constitucional que dictó medidas excepcionales.

Las cifras de contagio subieron drásticamente, los hospitales colapsaron y las muertes escalaron drásticamente.

El 3 de marzo, asociaciones estudiantiles realizaron una protesta pacífica, ahí participaron Estela Martínez y Pedro Chavero, junto con otros 40 estudiantes. Las y los manifestantes se encontraron con un grupo de policías que amablemente les solicitaron regresar a sus casas, explicando que las manifestaciones de más de tres personas se encontraban limitadas por el Decreto. El estudiantado respondió que estaba en su derecho a protestar por lo que no pararía; los policías advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparados en el Decreto.

Estela y Pedro decidieron seguir su camino, dos policías arrestaron a Pedro. Los demás arrojaron objetos a los policías, por lo que les lanzaron gas lacrimógeno.

Pedro fue llevado directamente a la Comandancia Policial No.3. Allí fue inmediatamente imputado del ilícito administrativo previsto en el Decreto, se le concedieron 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. Estela acudió allí con la familia y abogada de Pedro.

El 4 de marzo, Claudia pretendió interponer una acción *habeas corpus*. También una acción judicial ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto.

El 5 de marzo Claudia trato de interponer el *habeas corpus* a través de la página web, pero no pudo hacerlo porque el servidor no estaba funcionando, ya que esa semana más de mil recursos y demandas ingresaron por vía digital y el sistema funcionó de forma intermitente y regular.

El día 6 de marzo, Claudia logró presentar la acción de *habeas corpus* y la acción de inconstitucionalidad a través de la misma página web. En esta acción, Claudia solicitó la adopción de una medida cautelar *in limine Litis*.

El 7 de marzo, se desestimó la medida cautelar solicitada por Claudia, por ser innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad, y en efecto, horas más tardes salió de la Comandancia Policial.

El 15 de marzo fue desestimado el *habeas corpus* por carecer de objeto porque Pedro ya que estaba libre. El 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad.

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4.1. Competencia

Este Tribunal es competente conforme a los artículos 62 y 63.1 de la CADH. Vadaluz ratificó la CADH y la competencia Contenciosa de la CoIDH.

4.2. Sobre el estado del excepción: justificación del Decreto

4.2.1. Legalidad y Convencionalidad

La presunta víctima argumenta que Vadaluz incumplió con los requisitos para dictar un *estado de emergencia*. El Estado demostrará que el Decreto cumplió con los requisitos de convencionalidad.

En primer lugar, la Constitución Política de la República Federal de Vadaluz, desde 1915, contemplaba la posibilidad de decretar un *estado de excepción*, sin embargo, no fijaba límites claros, no estaba sujeta a contrapesos; esta circunstancia generó un abuso en la utilización del *estado de excepción* en el pasado.

Con la Nueva Constitución, se determinaron límites estrictos para que la facultad de declarar el *estado de excepción* estuviera sujeta a la aprobación o desaprobación del Poder Legislativo y al control de constitucionalidad de la Corte Suprema Federal. En este contexto, Vadaluz ratificó sin reservas todos los instrumentos del SIDH y reconoció la jurisdicción contenciosa de la CoIDH; reconoció tratados ratificados sobre DDHH en el rango constitucional. Todo esto se convirtió en un instrumento fundamental para la toma de decisiones con apego a estándares internacionales.

Vadaluz adoptó el Decreto basándose en la facultad constitucional de declarar el *estado de excepción* y en las disposiciones del Capítulo IV de la CADH relativas a la suspensión de garantías. Con la premura de tomar medidas frente a la emergencia sanitaria, Vadaluz realizó una adecuación de las posibilidades disponibles entre la legislación interna y la CADH.¹

Al emitir el decreto, el Estado fue consciente de la probabilidad de que el Congreso sesionara en un tiempo breve para discutir el decreto en un plazo razonable, debido a las condiciones sanitarias. Por ello, el Ejecutivo realizó un control primario de convencionalidad *ex officio*, en el entendido de que la obligación de aplicar el control de convencionalidad es aplicable a todos los Poderes².

¹ OEA. “La CIDH y su REDESCA instan a asegurar las perspectivas de la protección integral de los derechos humanos y de la salud pública frente a la pandemia de COVID-19”. 20 de marzo 2020, párr. 1.

²CoIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto 2014. Párr. 31
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

El Ejecutivo tomó decisiones de conformidad con el artículo 27 de la CADH. Si bien el Legislativo no se ha pronunciado, esto no pone en riesgo la convencionalidad de la medida, pues sería incorrecto afirmar que la convencionalidad se encuentra sujeta a esa aprobación o desaprobación, debido a que su origen hubiera sido el consenso de la mayoría legislativa.

Hay una confusión entre el *Estado de Derecho* y la *democracia política* “según la cual una norma es legítima solamente si es querida por la mayoría”³. Así, puede pensarse incluso el escenario en el que el Congreso hubiera aprobado el Decreto y, aún así, este resultara inconveniente con las obligaciones internacionales de Vadaluz. Precisamente por lo anterior, la Constitución cuenta con dos mecanismos que evitan un ejercicio discrecional del poder: la ratificación del Congreso y el control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema; la ausencia del primero puede ser subsanada con la acción del segundo.

Debido a la urgencia de tomar decisiones y ante la imposibilidad de que el Congreso sesionara, el Ejecutivo consideró que el control constitucional le correspondía a la Corte Suprema, algo que ya sucedió. El 30 de mayo del 2020 la abogada del Sr. Chavero presentó una acción de inconstitucionalidad. La Corte Suprema Federal desestimó dicho recurso al no encontrar violación constitucional alguna.

Además de emitir el decreto bajo los estándares del SIDH, Vadaluz tomó en cuenta otros instrumentos internacionales para dotarlo –en la mayor medida posible– de convencionalidad.

Vadaluz siguió la interpretación de la CoIDH respecto a que otros tratados internacionales que no formen parte del SIDH pueden ser utilizados por la Comisión y la Corte como medio de

Karla I. Quintana Osuna. “El Control de Convencionalidad”, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017. Pág. 175. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39359.pdf>

³ Ferrajoli, L. “Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional” Número 15. 2006. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/rt/printerFriendly/5772/7600>

interpretación complementaria.⁴ Vadaluz retomó las Directrices relativas a la COVID-19, particularmente las orientaciones sobre medidas de emergencia publicadas por la OACNUDH.

La OACNUDH partió de las disposiciones del PIDCP, en el cual se precisa que los Estados “pueden necesitar facultades adicionales para abordar situaciones excepcionales”⁵. La pandemia es una situación excepcional que requiera activar las facultades extraordinarias constitucionales relativas a la emisión del estado de emergencia. Es decir, una situación extraordinaria que compromete a la Salud Pública requería que se tomaran medidas con la magnitud y urgencia que demandaba la situación.

La OACNUDH agregó en su momento que esas medidas deberían cumplir con estándares de legalidad, necesidad, proporcionalidad, no discriminación, y justificación; además de contemplar plazos determinados para la vigencia de las medidas con la finalidad de restaurar la normalidad en cuanto fuera posible. De acuerdo con tales Directrices, la Salud Pública es una razón suficiente para restringir ciertos derechos como en la libertad de movimiento, la libertad de expresión y la libertad de reunión pacífica.

Además, la Salud Pública puede ser invocada para limitar ciertos derechos a fin de adoptar medidas para hacer frente a una grave amenaza a la salud de la población o de alguno de sus miembros⁶.

4.3. Libertad de expresión

⁴ CoIDH. Opinión Consultiva 1 OC-1/82. 24 de septiembre 1982. Párr.45
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf

⁵ OACNUDH. “Las medidas de emergencia y el Covid-19”: orientaciones. P.1
https://www.ohchr.org/Documents/Events/EmergencyMeasures_COVID19_ES.pdf

⁶ Consejo Económico y Social (ONU). 1984. Principios de Siracusa . Párrs. 25-26
<https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/1985/4>

4.3.1. Sobre las presuntas violaciones a los artículos 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión) y 16 (libertad de asociación)

Desde el 15 de enero de 2020 Vadaluz ha estado envuelto en una serie de protestas a nivel nacional. Debido a las medidas adoptadas en el Decreto, el derecho a la manifestación se vio restringido con el propósito de atender una finalidad legítima como lo es la protección de la Salud Pública.

El día 3 de marzo de 2020 el Estado se vio en la necesidad de interrumpir una manifestación. La representación de las presuntas víctimas ha argumentado que la decisión afectó los derechos de manifestación y expresión. Las restricciones persiguieron evitar una afectación mayor al derecho a la salud tanto de manifestantes como de la población en general. Ningún derecho fundamental es absoluto, por lo que el Estado al imponer restricciones a derechos fundamentales ha atendido, en la medida de lo posible, los criterios expuestos por la CoIDH y reconocidos en estándares internacionales.

4.3.2. La importancia de garantizar el derecho a la salud en el contexto de una pandemia

La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás DDHH⁷, y asegura el más alto nivel posible que permita vivir dignamente a las personas⁸, por lo que no debe entenderse solamente como la ausencia de enfermedades⁹. La CoIDH ha señalado que las obligaciones de respeto y garantía de este derecho se traducen en los deberes estatales de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud y a impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población¹⁰. Se ha reconocido que este derecho

⁷ CoIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr 105

⁸ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr 1.

⁹ CoIDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr 118.

¹⁰ *Ibidem*. párr 118.

impone obligaciones como proteger y cumplir¹¹. Respecto a la primera, se deben adoptar medidas y velar por el acceso igual a la atención de la salud, evitando que terceros limiten su alcance¹².

El Estado debe garantizar el acceso a programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas. Esto se traduce en adoptar medidas contra cualquier amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Asimismo, los Estados deben velar por la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud¹³. Por último, entre las obligaciones de prioridad que deben de cumplir los Estados se encuentra el adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas¹⁴.

4.3.3. La importancia que concede el Estado al ejercicio de la libertad de expresión

La CoIDH ha señalado que la libertad de expresión es una piedra angular de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública, permite que la sociedad influya sobre la colectividad para que puedan desarrollarse plenamente¹⁵.

Respecto a las manifestaciones públicas, la CIDH considera que las mismas forman parte del ejercicio de la libertad de expresión¹⁶, ya que las demandas constituyen los objetivos centrales de la protesta¹⁷. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho

¹¹ ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. E/C.12/2000/4. 11 de agosto de 2000, párr 32.

¹² *Ibidem*, párr 35.

¹³ *Ibidem*, párr 36.

¹⁴ *Ibidem* párr 44, inciso c).

¹⁵ CoIDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 CADH). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr 70.

¹⁶ CIDH. Informe Anual 2005, Volumen III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. Las Manifestaciones Públicas como Ejercicio de la Libertad de Expresión y la Libertad de Reunión”. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 Capítulo V. 27 de febrero de 2006.

¹⁷ CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

de manifestarse¹⁸. Por tanto, el derecho a manifestarse está protegido por el derecho a la libertad de expresión¹⁹.

La protesta es importante al ejercer influencia en la política pública de los Estados²⁰ y ha sido una vía por la cual se logró el reconocimiento de derechos fundamentales a nivel nacional e internacional²¹.

4.3.4. La necesidad de anteponer la protección del derecho a la salud al derecho de manifestación en contextos de pandemia como resultado de un análisis de proporcionalidad.

La importancia que Vadaluz concede al derecho de manifestación puede verse reflejada en la posición del Estado frente a las manifestaciones previas a la declaración de la pandemia, mismas que de ninguna manera fueron reprimidas ni hubo personas detenidas. Debido a la pandemia, Vadaluz se vio en la necesidad de imponer restricciones al ejercicio de manifestación, pues se ha comprobado que las aglomeraciones aumentan los contagios²².

La CADH en su artículo 30 refiere el alcance de la restricción derechos y libertades, y la CoIDH ha añadido que las restricciones deben ser legítimas²³. Por ello, se deben cumplir con las siguientes

¹⁸ CoIDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 CADH). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr 69.

¹⁹ TEDH. Case of Refah Partisi (The Welfare party) and others v. Turkey. July 31, 2001, párr 44

²⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. A/HRC/20/27. 21 de mayo de 2012, párr. 24.

²¹ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns. A/HRC/17/28. 23 de mayo de 2011, párr. 31.

²² Cowling BJ, Ali ST, Ng TWY, et al. Impact assessment of non-pharmaceutical interventions against coronavirus disease 2019 and influenza in Hong Kong: an observational study [published online ahead of print, 2020 Apr 17]. *Lancet Public Health*. 2020;S2468-2667(20)30090-6

²³ CoIDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la CADH. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr 17.

condiciones: 1) la restricción esté expresamente autorizada por la Convención; 2) se persiga un fin legítimo; 3) las restricciones estén establecidas en leyes²⁴. Asimismo, la CoIDH ha aplicado el test de proporcionalidad como mecanismo para establecer si una restricción a un derecho es válida o no.

a) La protección del derecho a la salud como finalidad legítima.

Vadaluze, al imponer una medida restrictiva, persigue un fin legítimo que es el de proteger el derecho a la salud de las personas. Con la medida se busca limitar el impacto que pueden tener las protestas en tiempos de pandemia en la salud de las personas, en su vida e integridad personal.

La afectación a este derecho en el contexto de una pandemia puede llegar a tener dimensiones muy graves que afecten no sólo la salud sino la vida, integridad de las personas y la sociedad. El Decreto buscaba garantizar el derecho a la salud de las personas teniendo en cuenta, desde luego, las obligaciones internacionales.

La OMS señaló que el virus era sumamente contagioso y que urgía adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más sobre el virus porcino, por lo que el Estado, utilizando datos epidemiológicos adoptó medidas para evitar su propagación.

Con la imposición del Decreto se cumplió con la obligación de asegurar un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, ya que las cifras de contagio por la pandemia comenzaron a subir drásticamente, además las muertes por la pandemia porcina comenzaron a escalar diariamente.

De no haberse adoptado las medidas antes expuestas nuestro sistema de salud hubiera colapsado. Una eventual omisión del Estado para atender la pandemia se hubiera traducido en una

²⁴ CoIDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la CADH. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr 18.

violación al derecho a la salud de las personas ya que estas no hubieran podido recibir los tratamientos médicos necesarios en los hospitales. Al imponer las medidas Vadaluz tomó en cuenta lo que sucedió con la pandemia de COVID en otros países como la desafortunada situación que vivieron países de primer mundo como España, Italia, etc., que su sistema de salud se vio colapsado por la pandemia de Covid²⁵. Al reconocer que nuestro sistema de salud no es el mejor tuvimos que adoptar una serie de medidas restrictivas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas, lo cual constituye una de nuestras obligaciones internacionales.

Por todo lo anterior, el Estado considera que la protección del derecho a la salud a través del Decreto constituye una finalidad legítima en el marco de la Convención, ya que había indicadores plausibles de que el virus porcino podría generar daños graves e irreversibles al derecho a la salud²⁶.

b) La idoneidad de la medida. El traslado del principio de precaución en materia ambiental a los problemas de salud pública.

El análisis de idoneidad implica que la medida adoptada es útil o funcional para alcanzar la finalidad legítima, en este caso la protección al derecho a la salud. Por ello, la decisión adoptada por el Estado se toma en función de los conocimientos científicos existentes al momento de emitir el decreto²⁷, así como en la aplicación del principio de precaución que tiene como propósito reducir, en lo posible, los riesgos de contagio del virus y así evitar un colapso hospitalario. Por un lado, la evidencia científica demuestra que las medidas de distanciamiento social, el confinamiento

²⁵ Sanfelici, Mara. "The Italian Response to the COVID-19 Crisis: Lessons Learned and Future Direction in Social Development". *The International Journal of Community and Social Development*, 2(2) 191-210, 2020. 2020, p.197,198

²⁶ Medeiros de Figueiredo A, et al. Letalidad del COVID-19: ausencia de patrón epidemiológico. *Gas Sanit.* 2020.

²⁷ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2007, p. 733.

domiciliario, la evitación de aglomeraciones de personas resultaron eficaces para reducir contagios²⁸ y por el otro, la aplicación del principio de precaución nos indica que ante la falta de certeza científica resulta adoptar las medidas que protejan en mayor medida los derechos que pueden verse afectados.

La CoIDH ha señalado que el principio de precaución en materia ambiental se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente²⁹. Por tanto, los Estados deben actuar para evitar afectaciones a derechos tan importantes como la vida y la integridad, particularmente en casos en donde haya indicadores plausibles que una actividad (o acontecimiento en este caso) podría acarrear daños graves e irreversibles aún en ausencia de certeza científica³⁰.

Esta representación reconoce que el principio de precaución originalmente se creó para ser utilizado en derecho ambiental. Sin embargo, se considera que en una evolución de protección de los DDHH y de una interpretación *pro persona* también se debe de aplicar en problemas relacionados a la salud pública, principalmente en el contexto de pandemias en donde no se conocen los alcances del virus ni las afectaciones que puede tener en las personas, ya que no se cuenta con evidencia científica suficiente. Además, la OMS señaló que el virus porcino era sumamente contagioso. Por ello, el Estado considera que no es factible esperar a que se produzca un daño para actuar.

Por todo lo anterior, se considera que las acciones que anteponen el derecho a la salud frente al ejercicio de derechos, en aplicación de un principio precautorio frente a los riesgos aún

²⁸ WHO. Global Influenza Programme. Non pharmaceutical public health measures for mitigating the risk and impact of epidemic and pandemic influenza. 2019, p. 40

²⁹ CoIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr 175.

³⁰ *Ibidem*. párr 180.

desconocidos por el virus de esta pandemia, constituyen acciones que efectivamente contribuyen a alcanzar la finalidad legítima que el Estado se ha impuesto, a saber, la protección del derecho a la salud en contextos de pandemia.

c) La ausencia de medidas alternativas para proteger la salud, frente al desconocimiento del potencial de transmisión del virus.

La restricción de la medida es necesaria, ya que no existen medidas menos lesivas para proteger el derecho a la manifestación. Para realizar el examen de necesidad Vadaluz corroboro si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que persigue la medida y después se analizó si existen alternativas que intervienen con menor intensidad el derecho³¹ a la protesta, así como otros derechos.

El Estado considera que conforme al grado que se tiene de conocimiento sobre el potencial de daño de la pandemia, no existen medidas menos lesivas que permitan alcanzar en las mismas condiciones, la finalidad legítima buscada. Para alcanzar esta determinación, el Estado consideró por ejemplo la perspectiva adoptada por el Tribunal Constitucional alemán, el cuál a propósito de la emergencia de la pandemia por COVID 19 negó una medida cautelar para que se pudiera celebrar una manifestación, ya que no se podría mantener la sana distancia mínima exigida y esto se traduce en un riesgo para la vida, salud e integridad personal de las personas y agentes policiales³². Por consecuencia, la prohibición de la manifestación resultaba necesaria para cumplir con el fin de proteger la salud al no existir una medida menos lesiva, que garantizara resultados

³¹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177

³² Tribunal Constitucional Federal Alemán. 1 BvQ 145/20. Decisión del 5 de diciembre de 2020

similares para la protección del derecho a la salud y vida de las personas, frente al desconocimiento científico del potencial pandémico.

d) Proporcionalidad de la medida.

Para el examen de proporcionalidad en estricto sentido se debe realizar un balance o ponderación entre dos principios³³. Con base en los graves daños asociados que científicamente pudieron comprobarse respecto a una epidemia similar a la del virus porcino como es el caso de la COVID19, y a que la prohibición de la manifestación logra evitar o prevenir esos daños, es que se cumplió con esta grada del test.

En el presente caso no se violó la libertad de expresión al no permitir que se celebrara la manifestación con 40 personas, toda vez que la restricción del derecho cumplió con todos los pasos para imponer una restricción. La manifestación representaba un riesgo para la salud, pues se trataba de 40 personas que convivían de manera continua, sin que existieran datos científicos de las condiciones de propagación de la enfermedad.

Para tomar esta medida, se tomó en cuenta lo resuelto por diversos tribunales en la pandemia por COVID19. Un tribunal australiano decidió negar el permiso de una manifestación a pesar de que la persona había presentado un plan detallado de medidas de seguridad: sana distancia, uso de cubrebocas, gel antibacterial, brigadistas para que se formaran grupos de 20 personas, etc. Sin embargo, la manifestación se iba a llevar a cabo en el centro de la ciudad lo que haría más difícil mantener la sana distancia. Además, en el plan de medidas de seguridad no había un mecanismo coercitivo que garantizará las medidas³⁴.

³³ Barak, Aharon, *Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations*, trad. Doron Kalir, Nueva York, Cambridge University Press, 2012, p. 19.

³⁴ Supreme Court New South Wales. *Commissioner of Police (NSW) v Gibson*. [2020] NSWSC 953. 26 July 2020.

El Tribunal Constitucional Español negó una manifestación que se pretendía llevar en coches (sólo una persona podía ir en el coche), uso obligatorio de cubrebocas y de gel antibacterial. Sin embargo, esta manifestación podía resultar en la imposibilidad de prestar servicios esenciales como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas³⁵.

En la manifestación que se pretendía llevar en Vadaluz la única medida de seguridad era la sana distancia, y como quedó demostrado por diversos tribunales, esta no constituye una medida que, de verdad garantice la salud. Además, la manifestación pretendía llevarse a cabo en el centro de la ciudad, lo que es un lugar sumamente transitado y un punto estratégico para que las ambulancias puedan pasar. Por lo que la manifestación imposibilitaba el paso de estos servicios y atentaría contra el derecho a la salud. Fue por eso que se detuvo a una persona y se solicitó la disolución voluntaria de la manifestación, por parte de la policía, y la detención de unas cuantas personas.

4.4. Uso de la fuerza en la manifestación

El Estado reconoce que se vio en la necesidad de utilizar granadas de gas lacrimógeno para dispersar a las y los manifestantes. No obstante, este uso de la fuerza fue para cumplir con la obligación de proteger el derecho a la integridad y salud de las personas manifestantes. Esto en razón de que después de la detención de Pedro, los y las manifestantes comenzaron a gritar y a arrojar objetos a la policía. Esto originó una situación de confusión, lo que podía llevar a una ola de violencia que pondría en riesgo la integridad de las personas, además, de su derecho a la salud, pues la intención de mantener la sana distancia hubiera sido imposible de cumplirse. En

³⁵ Tribunal Constitucional Español. Recurso de amparo 2056-2020. Sala Primera. Decisión de 30 de abril de 2020.

consecuencia, la policía recurrió al uso de gas lacrimógeno como el único medio de protección de las personas, lo cual cumplió con su objetivo de proteger a las personas, pues disminuyó la ola de violencia y ninguna persona salió lastimada.

El Estado en todo momento siguió las pautas para el uso legítimo de la fuerza. Pues la actuación de los policías fue el último recurso que utilizaron para impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal³⁶. Asimismo, respeto los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad³⁷.

El uso de la fuerza fue legal porque estaba dirigida a lograr un objetivo legítimo que existía en un marco regulatorio³⁸. Pues el fin legítimo era proteger el derecho a la salud de los manifestantes y su derecho a la integridad personal. Y este fin legítimo se encuentra regulado en el Decreto 75/20.

Además, fue absolutamente necesaria porque antes de utilizar el gas lacrimógeno la policía verifico si existían otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida, integridad personal³⁹ y salud. Ya que en un primero momento la policía les solicito de la manera más respetuosa que regresaran a sus casas, pues las manifestaciones de más de 3 personas estaban prohibidas. Las personas ignoraron esta solicitud, por lo que la policía procedió, en segundo lugar, a realizar detenciones amparadas en el Decreto. Ante esto las personas comenzaron a arrojar objetos a la policía. Fue por esto que se recurrió al uso de gas lacrimógeno al ver que los otros

³⁶ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Protesta y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.22/19. Septiembre 2019, párr 102.

³⁷ CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr 162.

³⁸ CoIDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No 292, párr. 265.

³⁹ CoIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs 67-68.

medios resultaron ineficaces⁴⁰ para el logro de la protección a la salud, vida e integridad personal. Fue la última medida que se tomó en consideración, es decir se busco no llegar a la excepción del uso de la fuerza.

Por último, fue proporcional pues la policía consideró circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma en que procedieron las personas, las condiciones del entorno que podrían contribuir a un escalamiento de los niveles de tensión⁴¹. Los factores que se tomaron en cuenta fue que las personas comenzaron a gritar y arrojar piedras, todo esto después de que intentaron otros mecanismos para que la protesta se disolviera. Si no se bajaban los ánimos, estos hubieran aumentado en el nivel de violencia lo que hubiera puesto en peligro la seguridad de las personas y de la misma policía. El uso de gas lacrimógeno fue acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente⁴². Además, de que no conllevó ningún daño a las personas. Por tanto, fue proporcional.

En conclusión, Vadaluz no violó el derecho a la libertad de expresión, pues en todo momento siguió las pautas de estándares internacionales para imponer restricciones a este derecho. Además, el uso de la fuerza al que se vio en la necesidad de utilizar respecto los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Por consiguiente, no se actualiza la responsabilidad internacional de Vadaluz.

4.5 Libertad personal

⁴⁰ ONU. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principio 4.

⁴¹ Amnesty International. Use of Force – Guidelines for Implementation of the UN Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials. August 2015, Guideline 7 e), p. 148.

⁴² ONU. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, Principios 5 y 9.

En el presente caso se reclama al Estado de Vadaluz la supuesta violación de la libertad personal reconocida en la Convención. Esto debido a que Pedro fue detenido por participar en una manifestación en favor del derecho a la salud, la cuál se encontraba prohibida por el Decreto 75/20. En el artículo 3 del Decreto se señalaba que las personas que contravinieran lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto (participar en manifestaciones de más de 3 personas) podrían ser detenidas en flagrancia y privadas de la libertad hasta por un máximo de 4 días.

Fue así que la policía detuvo en flagrancia a Pedro, pues estaba participando en una manifestación que ponía en riesgo el derecho a la salud. En un primer momento se solicitó a los manifestantes que se retiraran o de lo contrario se iba a tener que aplicar la sanción de privar de la libertad a las personas que contravengan lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto. Pedro hizo caso omiso de las peticiones de las autoridades de que se retiraran del lugar, por lo que fue detenido.

El Estado demostrará que la detención fue legal ya que en todo momento se respetaron las garantías que establece el artículo 7 de la Convención y se respetaron los criterios que ha establecido la CoIDH.

4.5.1. El respeto a la libertad personal

La libertad personal está reconocida en el artículo 7 de la Convención⁴³. Este instrumento reconoce tanto el alcance como las restricciones del derecho⁴⁴. Se ha señalado que cualquier restricción debe sujetarse a parámetros convencionales⁴⁵.

⁴³ CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr 125.

⁴⁴ CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr 54.

⁴⁵ CoIDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 258, párr. 100.

Los Estados deben evitar restricciones arbitrarias, por lo que las mismas deben sujetarse a las causas y condiciones fijadas de antemano⁴⁶. Para que una detención no sea arbitraria la Corte ha considerado que nadie puede ser sometido a detención por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con los DDHH por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁴⁷. Para evaluar la arbitrariedad la medida en cada caso se deberá superar un test de proporcionalidad⁴⁸.

Para restringir la libertad personal deben informarse las razones de la detención, y notificarse por escrito los cargos⁴⁹. La persona debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario competente a fin de evitar la arbitrariedad de la detención⁵⁰.

El grupo de Detenciones Arbitrarias de la ONU ha señalado como arbitraria una detención si está fundada en una ley demasiado amplia que permita privaciones automáticas o indefinidas, sin ninguna norma o revisión⁵¹. Asimismo, y a propósito de la pandemia por COVID19, este mecanismo internacional reconoció que se trata de circunstancias sin precedentes y respeta la necesidad de introducir una diversidad de medidas de salud pública para combatir la pandemia de acuerdo con el derecho internacional⁵².

⁴⁶ CoIDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr 96.

⁴⁷ CoIDH. Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 291, párr 127.

⁴⁸ CoIDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr 166.

⁴⁹ CoIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106, y Caso J. Vs. Perú, párr. 149.

⁵⁰ CoIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129.

⁵¹ UN. Human Rights Council. Report of the Working Group on Arbitrary Detention. A/HRC/22/44. 24 December 2012, párr 63.

⁵² ONU. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Deliberación No.11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública. 8 de mayo de 2020, párr 1.

4.5.2. Vadaluz, en todo momento, respetó la libertad personal

En el presente caso Vadaluz se vio en la necesidad de detener a Pedro que participaba en una manifestación junto con 40 personas, el día 3 de marzo. Esta detención fue legal al cumplir con todos los requisitos que señalan los estándares internacionales.⁵³ En primer lugar, la privación de la libertad estaba prevista en el Decreto que establece concretamente y de antemano las causas y condiciones de la privación de la libertad. El mismo señala que las personas podrán ser detenidas en flagrancia cuando participen en una manifestación pública de más de tres personas.

Esta medida perseguía un fin legítimo que era proteger el derecho a la salud de las personas, pues está comprobado científicamente que evitar aglomeraciones evita la propagación del virus.⁵⁴ Vadaluz tiene la obligación de garantizar la seguridad personal de las personas, la cual conlleva aplicar medidas para evitar lesiones futuras y protegerlos de amenazas previsibles⁵⁵.

El Estado es consciente que la detención es la última medida que se debe de tomar por la afectación a DDHH, es decir es una medida excepcional⁵⁶, por lo que en cada caso particular debe evaluarse si la detención no es arbitraria.

La detención perseguía un fin legítimo: la protección de la salud. La medida fue idónea porque cumplió con su fin, logrando que los manifestantes se dispersaran y así se evitará aglomeraciones que ponen en peligro el derecho a la salud.

La medida fue necesaria ya que fue aplicada de forma gradual. En un primer momento se solicitó a las y los manifestantes que se retiraran. Aunque la policía podía realizar detenciones

⁵³ Carlos Ayala Corao. The Challenges that the Pandemic Caused by Covid-19 Has Presented for the Rule of Law, Democracy, and Human Rights. Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). (8 de mayo de 2020), pag. 18.

⁵⁴ Sebastian Iglesias Osoreo, Johnny L Saavedra Camacho, Lizbeth M Córdova Rojas. Mercados y estaciones de transporte como focos infecciosos de COVID-19. Diciembre 2020, pág. 120 - 122.

⁵⁵ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general No.35 artículo 9 (libertad y seguridad personales). CCPR/C/GC/35.16 de diciembre de 2014, párr. 9.

⁵⁶ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III (2).

desde un primer momento, no lo hizo, sino hasta que los estudiantes se negaron a retirarse⁵⁷. Frente a ello, la policía no tuvo otra alternativa que aplicar la detención.

La medida fue proporcional ya que la misma no tuvo un carácter punitivo, es decir no buscaba criminalizar la manifestación mediante el uso indebido del derecho penal⁵⁸, ya que la medida era administrativa. La detención de Pedro obedece a un mecanismo que durante 4 días restringe la libertad para proteger las condiciones de contagio y de esta forma proteger la salud de él como de la población. Además, permite observar si la persona cuenta con síntomas, para que en caso de que sea positivo las autoridades de salud lo atiendan inmediatamente.

La medida cumplió con su objetivo, pues protegió a Pedro al aislarlo, y también evitó de forma transitoria la posible propagación de la enfermedad de forma inmediata a la población, lo cuál además fue bien recibido por la sociedad.

La medida evitó el aumento de contagios que se traduciría, eventualmente, en un colapso del sistema hospitalario. El Estado desea resaltar que no existe un estándar internacional que determine el plazo máximo que puede durar una detención administrativa, ya que las normas internacionales solamente refieren que la detención debe aplicarse de manera excepcional y luego de haber analizado en cada caso su necesidad. En todos los casos, los estados deben evitar la prolongación excesiva de la detención y asegurar que sea lo más breve posible⁵⁹.

En el presente caso, la detención de Pedro se analizó particularmente y cumplió con todos los pasos del análisis de proporcionalidad. Asimismo, Vadaluz considera que la imposición de 4 días no es excesiva, pues al imponer la medida comparó la pena administrativa con otros

⁵⁷ México. Protocolo de Actuación de la Policía Federal Sobre el Uso de la Fuerza. Publicado el 18 de octubre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación. Art. 7 f. II - Verbalización.

⁵⁸ CIDH. Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15. 31 de diciembre de 2015, párr 2.

⁵⁹ CIDH. Derechos humanos de los migrantes, Estándares Internacionales y Directiva Europea sobre Retorno . Resolución n° 03/08. 25 de julio de 2008, p. 2.

países de la región: México, establece un plazo de 36 horas; el Salvador, 72 horas; Costa Rica, 30 días. El plazo impuesto por Vadaluz se encuentra en promedio con los plazos de otros países.

El Estado desea recordar que la libertad personal no forma parte de los derechos que, bajo ninguna circunstancia, pueden ser suspendidos o restringidos, por lo que no puede cuestionarse la decisión proporcional adoptada. Más adelante, se expondrán las garantías judiciales vinculadas con la sanción impuesta.

En conclusión, Vadaluz no violó el derecho a la libertad personal, toda vez que cumplió con el respeto a todas las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención. Por consiguiente, no existe responsabilidad internacional del Estado como lo señala la presunta víctima.

4.6. Garantías judiciales

4.6.1. Artículo 8.1. de la CADH

Si bien la representación de las víctimas alega que en el marco del procedimiento sancionatorio no se cumplieron las garantías procesales exigidas por la CADH, es falso, ya que éstas se garantizaron en todo momento.

Vadaluz reconoce que, pese a tratarse de un procedimiento administrativo, el artículo 8 de la CADH vincula *mutatis mutandis* al Estado⁶⁰. Por lo que Vadaluz está obligada no sólo a garantizar a toda persona bajo su jurisdicción el acceso a una autoridad competente, independiente e imparcial previamente establecida por la Ley, sino que también está obligado a garantizar un debido proceso, de conformidad con la obligación de respetar los derechos humanos⁶¹.

⁶⁰ CoIDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 77.

⁶¹ CoIDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafos 69 y 70.

a) Competencia de la autoridad jurisdiccional

El Jefe de la Comandancia actuó como autoridad competente para conocer y resolver. Esto es congruente con lo establecido por esta CoIDH que ha reconocido que, para garantizar el debido proceso, no es requisito indispensable que éste sea conocido por el Poder Judicial, sino que puede hacerlo cualquier autoridad que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional⁶².

b) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para preparación de defensa

En el marco del procedimiento sancionatorio, a Pedro Chavero tuvo garantizada una defensa efectiva.

Con la imputación, fue emplazado para realizar descargos y ejercer su defensa, concediéndole 24 horas para esto. La detención del Sr. Chavero se volvió viral a través de *Facebook*. Por ello, es evidente su abogada tenía información sobre cómo se dio la detención y tenía evidencia documentada; situación que le permitía descargar las pruebas que considerara pertinentes.

El hecho de que su abogada solo haya podido ver al Sr. Chavero durante 15 minutos no afectó su derecho a la defensa, toda vez que la abogada contó con 24 horas para preparar sus descargos.

El plazo de 24 horas concedido al Sr. Chavero fue un plazo razonable. En el plazo razonable se deben de considerar: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales⁶³.

En el caso del Sr. Chavero, el plazo se decidió en función de que el asunto no era complejo, ya que se trataba de un ilícito administrativo y la sanción máxima es de 4 días. La CoIDH ha

⁶² *Ibidem*. Párr. 71

⁶³ CoIDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero 1997.

señalado que se debe ponderar con relación a la duración total del proceso⁶⁴, por lo que no sería proporcional otorgarle más de 24 horas a la defensa para conocer del caso, ya que el mismo solamente estuvo privado de su libertad por poco tiempo y porque estaba siendo detenido en flagrancia por un ilícito administrativo, y no por un delito penal el cual requeriría de mucho más tiempo para su análisis concreto.

Dentro de este plazo inicial de 24 horas, la abogada no interpuso recurso alguno que controvertir la privación de su libertad. Así, es claro que la representación de Pedro Chavero contó con medios y oportunidad razonable para preparar y ejercer una defensa efectiva, conforme a los estándares aplicables.

c) Derecho a ser oído

La representación de las víctimas reclama que no se le garantizó un derecho a ser oído. Sin embargo, el hecho de que no se le haya dado la razón a Pedro Chavero no implica que no se le haya oído o que no tuviera oportunidad para esgrimir sus argumentos. Por el contrario, si bien se le oyó de manera adecuada, se desestimaron los argumentos porque su representante en ningún momento intentó desestimar la comisión del ilícito imputado y se limitó a plantear argumentos de constitucionalidad en el marco de un recurso inadecuado para tales efectos.

La CoIDH ha sostenido que el derecho a ser oído implica tanto el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales⁶⁵, y que se les garanticen amplias posibilidades de ser oídos en todas las etapas de los respectivos procesos, de manera que puedan formular sus pretensiones, presentar elementos probatorios y que éstos sean

⁶⁴ CoIDH. Caso “Caso Tibi vs Ecuador”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. . Parrafo 168

⁶⁵ CoIDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre 2011. Párrafo 115.

analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades y penas⁶⁶.

Lo anterior se cumplió en el caso concreto, ya que transcurrido el plazo de las 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa, el Sr. Chavero fue presentado ante el jefe de la Comandancia No. 3 en su carácter de autoridad jurisdiccional. No obstante, se le dio uso de la palabra y se le permitió presentar pruebas que desestimaran la imputación, la abogada Claudia Kelsen únicamente argumentó el derecho a protestar del Sr. Chavero y la supuesta incompetencia de la autoridad para arrestarlo y sancionarlo. Sin embargo, dado que el supuesto jurídico del ilícito administrativo consistía en el incumplimiento de la prohibición de manifestaciones de más de 3 personas y que la abogada no desestimó estos hechos, el jefe de la Comandancia determinó la sanción prevista en el artículo 3 del Decreto.

Se observa así que la representación de Pedro Chavero sí contó con posibilidades de ejercer una defensa, misma que fue debidamente oída. No obstante, dado que la representación basó sus alegaciones en consideraciones distintas a las correspondientes conforme al procedimiento llevado a cabo, estas fueron desestimadas y se le impuso una sanción privativa de libertad de 4 días.

Fue precisamente el hecho de que la representante de Pedro decidiera esgrimir consideraciones de constitucionalidad en esta instancia de legalidad lo que influyó en la decisión y la desestimación de los cargos, sin que esto implique que no se le haya oído. De hecho, para las consideraciones de constitucionalidad destinadas a la protección de la libertad de Pedro, lo que su representante debió hacer era interponer un recurso de habeas corpus desde el primer momento de

⁶⁶ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 193, y Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 193 y 195

la detención. Mecanismo cuya existencia incluso tuvo que ser recordada por la autoridad de Vadaluz al emitir su decisión. Y no fue, sino hasta 24 horas después de la detención y con posterioridad a la resolución por la que se impuso un arresto de 4 días, que la abogada Claudia Kelsen presentó un recurso de *habeas corpus*. Dilaciones y estrategia jurídica que no pueden ser atribuibles al Estado.

Por lo que se observa que el Estado tampoco violó el derecho a ser oído de Pedro Chavero.

4.6.2. Protección Judicial

a) Artículo 25 de la CADH

La representación de las víctimas alega que el Estado violó el derecho a la protección judicial de Pedro Chavero al no ofrecer recursos adecuados y efectivos que garantizaran la protección y reparación de sus derechos, concretamente porque el *habeas corpus* interpuesto frente a la privación de libertad no emitió un pronunciamiento de fondo por existir pérdida material del objeto.

Si bien es cierto que el *habeas corpus* no conllevó una sentencia de fondo, esto no implica que Pedro Chavero no contara con recursos adecuados, ya que Vadaluz ha puesto a disposición de Pedro Chavero diversos mecanismos jurisdiccionales capaces de atender y reparar los derechos que alega violados. Concretamente, para proteger la libertad se encontraba disponible el *habeas corpus* cuya alegada ineficacia no es imputable al Estado. No obstante, a la par, de considerarse que dicha la privación de libertad ameritaba un estudio de legalidad y reparaciones se encontraba disponible la vía contencioso-administrativa. Mecanismo que no fue agotado. Vadaluz reconoce que, conforme al derecho a la protección judicial, está obligada a proporcionar a las personas bajo su jurisdicción recursos sencillos, rápidos y efectivos para atender las violaciones a derechos

humanos que se puedan presentar⁶⁷. Particularmente respecto de la efectividad, la CoIDH ha sostenido que recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido⁶⁸.

Conforme a los recursos de jurisdicción interna disponibles en Vadaluz, la alegada privación arbitraria de libertad del Sr. Chavero era susceptible de cuestionarse por la vía del *habeas Corpus* Mecanismo que, tal como ha sostenido la CoIDH en la Opinión Consultiva 8/87, resulta una garantía judicial indispensable para la protección de la libertad y que no puede suspenderse⁶⁹. La regulación del *habeas corpus* en Vadaluz sostiene que este recurso se debe resolver en un plazo máximo de 10 días y los jueces que lo conozcan deberán resolverlo conforme al derecho a la libertad personal y estándares internacionales.

Al respecto la representación de las víctimas sostiene que el *habeas corpus* resultó un mecanismo inefectivo, pues de su tramitación no derivó una sentencia de fondo. Sin embargo, lo que la representación de las víctimas omite considerar es que esta aparente inefectividad no le es atribuible al Estado, sino que es consecuencia de circunstancias de fuerza mayor imprevisibles y vinculadas con la pandemia porcina; así como del mismo comportamiento de la representación de las víctimas.

Se presentan circunstancias de fuerza mayor en el presente caso, en tanto pandemias como la porcina representan un gran reto para los países, quienes de forma intempestiva e impredecible se ven obligados a modificar por completo las formas de convivencia y el funcionamiento de sus

⁶⁷ CoIDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 102.

⁶⁸ CIDH. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4., párr. 66

⁶⁹ OC 8/87

instituciones para evitar aglomeraciones y proteger la salud pública y la vida de todas las personas bajo su jurisdicción. Es justamente ante esta circunstancia que la protección de los y las operadoras de justicia se decretó el día 4 de marzo de 2020 la suspensión de actividades presenciales impulsada por el sindicato judicial mediante la directriz No. 1 de 2020 que suspendía labores presenciales, pero aclaraba la posibilidad de tramitación electrónica de las demandas bajo un formato sencillo y adecuado; mecanismo que además dio preferencia a mecanismos de protección que no son susceptibles de suspensión como el *habeas corpus*.

Esta necesaria y urgente modificación de la actuación jurisdiccional no está libre de complicaciones y de mejora. Situación que se evidenció el 5 de marzo de 2020, fecha en la que la representación de Pedro intentó interponer la demanda por la vía electrónica, ya que el portal se encontraba saturado al haber recibido y tramitado más de mil recursos por esta misma vía, por lo que el sistema funcionó de manera intermitente e irregular. Esta situación excepcional es atribuible a la situación de emergencia y no se trató un acto deliberado del Estado para dificultar el acceso a la justicia. Incluso, el Estado ha adoptado medidas para mejorar su funcionamiento virtual. Tampoco puede ignorarse, como un elemento para el entendimiento de la efectividad del *habeas corpus*, que a las circunstancias excepcionales de la pandemia se sumaron elementos casuales e imprevisibles relacionados con el comportamiento de la representación de las víctimas. La privación de libertad se dio desde el 3 de marzo de 2020, fecha en la que Claudia Kelsen podría haber interpuesto la demanda de *habeas corpus* de forma presencial al no entrar en vigor todavía las medidas de contingencia sanitaria. Sin embargo, no fue sino hasta el día 4 que intentó interponerlo de manera presencial, fecha que desafortunadamente coincidió con la entrada en vigor de las medidas de urgencia para contención de la pandemia en el ámbito jurisdiccional y la necesidad de cambio al sistema electrónico. En esa misma fecha, ella podría haber interpuesto la

demanda por la vía electrónica, pero decidió esperar al día siguiente, fecha para la cual el servidor del Poder judicial presentó irregularidades por la cantidad de demandas que se presentaron el día anterior. Debido a las complicaciones derivadas de la necesaria modificación emergente al funcionamiento de las instituciones, la representación de Pedro Chavero presentó la acción de *habeas corpus* el 6 de marzo a través del portal de internet del Poder Judicial. Ante la naturaleza de la detención, y pese a legalmente contar con 10 días para su resolución, la autoridad jurisdiccional lo resolvió en menos de 24 horas, mediante el pronunciamiento de una medida cautelar inmediata. Sin embargo, esta decisión inmediata de la medida cautelar no fue favorable dado que el Juez notó que ese mismo día el Sr. Chavero estaría libre y por ende, sería innecesaria por pérdida de objeto. Decisión de pérdida de objeto que fue confirmada el 15 de marzo en la resolución de fondo del *habeas corpus*, dado que el Sr. Chavero ya había sido puesto en libertad.

Así, se observa que las autoridades jurisdiccionales actuaron de inmediato, en menos de 24 horas de haber conocido el caso y en congruencia con al derecho a una tutela judicial efectiva. Si bien la decisión no abordó el fondo del asunto, ya que era innecesario proteger la libertad al ya haberse restituido, esta decisión no necesariamente implica la ineffectividad del recurso, pues debe aclararse que el objeto del *habeas corpus* es la de la protección y restitución de la libertad y no necesariamente analizar su legalidad y repararla, pues para esto Vadaluz ofrece otros mecanismos jurisdiccionales de conformidad con la libertad configurativa que la CoIDH reconoce a los Estados para poder establecer mecanismos diversos para el abordaje, protección y reparación de violaciones a derechos humanos⁷⁰.

⁷⁰ CoIDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 27, Pág 53

Si bien el Estado considera, como se explicará más adelante, que para el abordaje y reparación de la alegada privación arbitraria de la libertad existían otros mecanismos disponibles, de considerar la representación de las víctimas que el habeas corpus necesariamente debía pronunciarse sobre las razones de la privación de libertad, pese a carecer de objeto y de posibilidad de efectos materiales, el Sr. Chavero y su representante tenían la posibilidad de presentar una apelación ante el Tribunal de Segunda Instancia e, incluso, solicitar la eventual revisión por parte de la Corte Suprema Federal, algo que no solo no sucedió, sino que de haber agotado las instancias superiores previstas por la legislación de Vadaluz en cuanto a garantías judiciales, existía la posibilidad de que éstas se pronunciaran sobre la privación de la libertad del Sr. Chavero derivado de haberse manifestado en medio de la pandemia.

De la misma forma, el Sr. Chavero tenía la posibilidad de activar la justicia administrativa a través del juicio contencioso-administrativo que le habría permitido permitiría cuestionar la legalidad de la sanción como acto administrativo. Sin embargo, respecto a la legalidad de la sanción impuesta al Sr. Chavero, su representación no presentó recurso alguno relacionado al contencioso administrativo. Esto hubiera permitido que, de hallar que las actuaciones de la Policía como autoridad administrativa fueron ilegales y, por el carácter del caso, violatorias de derechos humanos; el Estado se hubiera encontrado en la posibilidad de responder al Sr. Chavero por las violaciones cometidas de conformidad con sus obligaciones como Estado parte del SIDH. Mecanismo que no fue agotado o activado y que no dio oportunidad a Vadaluz para analizar y reparar las alegadas violaciones conforme al principio de subsidiariedad.

En conclusión, Vadaluz considera que las garantías judiciales establecidas por la CADH aplicables al caso concreto del Sr. Chavero, no solamente cumplieron con los elementos de objetividad, razonabilidad y efectividad, sino que además fueron garantizadas y estuvieron

disponibles para el Sr. Chavero como para cualquier otra persona. Así, del hecho de que el sr. Chavero no hiciera uso de esas garantías, no puede concluirse una responsabilidad del Estado a este respecto. En el contexto de la pandemia porcina, es importante que esta CoIDH no deje de considerar que se trata de una situación excepcional en la que el Estado tiene como centro en sus prioridades la Salud Pública.

5. REPARACIONES

Vadaluze reconoce que la aproximación adoptada por esta CoIDH sobre el tema de la reparación de las vulneraciones a derechos humanos ha sido calificada por la doctrina especializada como uno de los aspectos más “innovadores” de la jurisprudencia de este tribunal⁷¹. Desde un punto de vista conceptual se puede identificar tres tipos de medidas reparatorias utilizadas por este Tribunal que son: 1) la restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*); 2) la compensación económica por los daños materiales e inmateriales causados; y 3) otras medidas de reparación no pecuniarias, dentro de las cuales se encuentran las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.⁷²

Sin embargo, a lo largo del presente escrito Vadaluze ha demostrado que no violó ninguno de los derechos que la CIDH consideró violados. Esto debido a que en todo momento se siguieron los estándares internacionales para la protección de los derechos. Por consiguiente, en el presente caso no procede ningún tipo de reparación, pues no se actualiza la responsabilidad internacional del Estado.

6. PETITORIO

⁷¹ Burgorgue-Larsen, Laurence, y Úbeda de Torres, Amaya. *The Inter-American Court of Human Rights*. Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 224.

⁷² En esta clasificación tripartita se sigue con cierta libertad lo expuesto en Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, 3a ed., Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 285-401.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el Estado solicita a la Honorable CorteIDH que concluya y declare la procedencia de las excepciones preliminares interpuestas, y consecuentemente la inadmisibilidad del caso. De no ser admitidas las anteriores, que subsidiariamente declare que:

1. Vadaluz no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos de la CADH en relación en perjuicio Pedro Chavero,
2. Aceptar y valorar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de los artículos